

El Pleno del ayuntamiento de Bermeo en sesión celebrada el 4 de junio de 2009 acordó aprobar inicialmente la ordenanza reguladora del transporte de viajeros en vehículo ligero. Tras haber permanecido expuesta al público durante un plazo de 30 días se procederá a su aprobación definitiva tal y como a continuación se expresa:

Ordenanza municipal relativa al Transporte de Viajeros en Vehículo ligero (Auto-taxi-turismo).

Capítulo 1 .

Disposiciones generales.

Artículo 1.-En uso de las facultades que al Ayuntamiento corresponden, el Servicio de Auto-Turismos de este término municipal, se someterá a las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento. Asimismo; son de aplicación las siguientes disposiciones: La Ley de Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, Ley 2/2000 de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, decreto 243/2002 de 15 de octubre que desarrolla la citada ley y a los acuerdos y normas que sean dictadas al respecto por el Ayuntamiento o su Alcaldía-Presidencia.

Artículo 2.-Quedan sometidos a las prescripciones de este Reglamento los automóviles de turismo de alquiler «clase B», los de servicios especiales y de abono «clase C» y los vehículos sin conductor «clase D». Estos últimos se regirán también por lo dispuesto en el Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979, en cuanto les sea especialmente aplicable. Asimismo, en el caso de los vehículos de «clase D» o vehículos sin conductor se tendrá en cuenta el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Artículo 3.-En el orden fiscal, los vehículos que presten el servicio de auto-turismo estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones municipales:

- a) Tasa por concesión y expedición de licencia.
- b) Tasa por autorización de transmisión de licencia.
- c) Cualquiera otra que el Ayuntamiento establezca o implante legalmente.

Capítulo II.

Concesión de licencia.

Artículo 4.-Los titulares que presten el servicio de auto-taxi deberán estar en posesión de la correspondiente licencia municipal. Asimismo, los vehículos que se vayan a dedicar a la prestación del servicio público regulado en este Reglamento deberán estar adscritos a la licencia municipal que les faculte para el mismo, figurando como propiedad del titular de la licencia en el Registro de la Dirección de Tráfico.

Artículo 5.-El otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, acreditada en la forma que establece el artículo 11 del Reglamento nacional de 16 de marzo de 1979, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 243/22 de 15 de octubre.

Artículo 6.-Salvo en el caso de las excepciones recogidas en el artículo 36.3 del decreto 243/2002, las personas titulares vienen obligados a prestar el servicio de manera inmediata y con los vehículos afectados a cada una de aquéllas, en

el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales.

Los propietarios de los vehículos deberán cumplir con todos los requisitos y disposiciones legales establecidas por la Ley de Tráfico, Reglamento General de Circulación y Reglamento Nacional del 16 de marzo de 1979, Ley 2/2000 de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, decreto 243/2002 de 15 de octubre que desarrolla la citada ley.

Artículo 7.-Las licencias serán personales y, en consecuencia, sus titulares no podrán en ningún caso enajenar, arrendar, ceder o prestar aquéllas, llevando aparejada la infracción de este precepto la pérdida de la licencia.

La personas titulares de las licencias habrán de explotarlas personalmente, sin que se autorice para conducir los vehículos a personas ajenas, salvo en los casos de accidente o enfermedad, debidamente justificados y puestos previamente en conocimiento del Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.2 del Decreto 243/2002.

Artículo 8.-Las licencias serán transferibles, previa autorización, únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Por jubilación.
- c) Cuando los citados cónyuges o herederos legítimos no pudieran ejercer la licencia con carácter exclusivo o absoluto.
- d) Cuando la persona titular por causa de enfermedad, accidente el titular o cualquier otro motivo que pueda ser calificado legalmente de fuerza mayor se vea imposibilitado para el ejercicio de la profesión.
- e) Cuando la titularidad de la licencia tenga una antigüedad de más de 1 años, la persona titular podrá transmitirla, previa autorización del ayuntamiento, en cuyo caso no se podrá ser beneficiario de una nueva licencia en el plazo de 10 años.

Artículo 9.-Las licencias se otorgarán para un vehículo determinado, no pudiendo utilizarse las licencias en ningún otro servicio sin la previa autorización del Ayuntamiento, considerándose únicamente los casos en los que con el cambio se pretenda mejorar el servicio.

Cuando se otorgue por el Ayuntamiento autorización para aplicar la licencia a un nuevo vehículo, quedará automáticamente anulada la que tenía concedida el coche retirado del servicio.

La venta de un vehículo por el titular de su licencia implicará la caducidad de ésta, salvo en los casos de sustitución y transmisión de licencia indicadas en los párrafos precedentes.

Artículo 10.-Para poder ser titular de una licencia de auto-turismo se requerirá.

- a) Estar empadronado en Bermeo y tener registrado asimismo el vehículo para el ejercicio de la actividad en el padrón de vehículos de este municipio.
- b) No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad señalados en el artículo 49 de la ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.
- c) Hallarse al corriente de las obligaciones municipales.
- d) Estar en posesión del carné de conducir clase C1 o superior, conforme a la Ley de Tráfico y su Reglamento.
- e) No haber sido sancionado con anterioridad, por falta calificada como muy

grave entre las sanciones, con pérdida definitiva de la licencia.

f) Reunir cuantos otros requisitos determine la Ley de Tráfico y su Reglamento con carácter general.

g) No ejercer ninguna otra actividad laboral o profesional que le impida la plena dedicación de la actividad de auto-turismo.

h) Reunir cuantos otros requisitos determinen la ley 2/2000 y el decreto 243/2002.

Artículo 11.-En ningún caso podrá concederse más de una licencia a la misma persona o titular.

Capítulo III.

Condiciones de prestación del servicio.

Artículo 12.-Las personas titulares de licencias vendrán obligados a notificar al Ayuntamiento las bajas por enfermedad o incapacidades temporales, siempre que excedan de veinte días naturales, así como los datos de la persona que posiblemente le sustituya.

Artículo 13.-La titularidad de las licencias municipales se perderá por renuncia expresa de la misma o por la comisión de faltas muy graves, en que se resuelva la pérdida definitiva de la licencia, así como por jubilación del titular.

Artículo 14.-Los vehículos provistos de licencia de auto-turismo están obligados a concurrir a las paradas para prestar un servicio mínimo de siete (7) horas diarias, durante seis (6) días semanales, combinando entre ellos el horario de manera que las citadas paradas se encuentren en todo momento debidamente atendidas, al menos desde las 8 horas hasta las 22 horas, incluidos domingos y festivos. Fuera de este horario se atenderá a lo establecido en el artículo 16.

Las interrupciones del servicio por causas justificadas, cuya duración exceda de tres días naturales, deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento y de la asociación o gremio correspondiente.

Artículo 15.-El servicio de auto-turismo deberá prestarse en trayectos tanto urbanos como interurbanos, debiendo estar equipado el vehículo con taxímetro y módulos indicadores adaptados conforme a la normativa vigente, así como la instalación de un módulo indicador de tarifas y disposiciones legales en vigor.

Artículo 16.-Se establece con carácter obligatorio un turno nocturno de al menos dos vehículos. Durante ese horario la Policía Municipal tendrá a su disposición los teléfonos de esos conductores.

Los turnos nocturnos se entenderán desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana.

El gremio o asociación de taxistas, a través de su representante, presentará anualmente un calendario de turnos al Ayuntamiento y Policía Municipal, debiendo asimismo notificarse mensualmente o con la debida antelación las modificaciones que pudieran surgir, a fin de garantizar el servicio.

Artículo 17.-El Ayuntamiento Pleno asignará a cada auto-turismo la parada a la que deba concurrir, teniendo en cuenta la antigüedad personal, su historial o cualquier otro criterio razonable que la corporación acepte, incluido el sorteo público ante el gremio correspondiente.

Artículo 18.-El conductor de un auto-turismo está obligado a prestar el servicio a cuantas personas lo requieran y cualquier negativa deberá ser justificada, a petición del interesado, ante un agente municipal, quien resolverá si debe o no cumplirse el servicio.

En todo momento será obligatorio y preferente prestar los servicios que

reclamen los agentes de la autoridad, como traslados de carácter asistencial.

Artículo 19.-Cuando el pasajero no indique el itinerario que desee llevar, los conductores seguirán la ruta más corta o la más apropiada en su momento, sujetándose a las directrices de circulación, tipo y estado de carretera, etc.

Artículo 20.-Mientras el coche esté estacionado en la parada no podrá ser abandonado por el conductor.

Artículo 21.-Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas y otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas o baca del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

Artículo 22.-No se admitirán en los taxis animales, a no ser que el conductor lo autorice, adoptando para ello las medidas de higiene y salubridad necesarias. Sí estará, no obstante, obligado a admitir perros cuando éstos acompañen a invidentes.

Artículo 23.-Los conductores vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billete hasta la cantidad de 50 ¢.

Artículo 24.-En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, estará obligado a abonar el importe del servicio prestado reduciéndole el valor mínimo de recepción. El conductor del vehículo accidentado o averiado deberá de proporcionar al viajero un nuevo auto-taxi. La nueva tarifa comenzará a contar en el momento en el que el viajero entre en el nuevo taxi.

Artículo 25.-De acuerdo con las disposiciones legales en vigor, queda prohibido fumar en los vehículos, tanto en trayectos urbanos, como interurbanos.

Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, el conductor no podrá estar bajo influencia de bebidas alcohólicas, mientras esté de servicio o en disposición de prestarlo.

Artículo 26.-Los conductores deberán comprobar, una vez finalizado el servicio, si existen objetos olvidados, teniendo la obligación de devolverlos directamente a la Policía Municipal de Bermeo, en el plazo de 24 horas.

Artículo 27.-Los conductores vendrán obligados a:

a) Guardar una absoluta corrección en su trato con los usuarios y agentes de la autoridad.

b) Abstenerse de comer o beber durante la prestación del servicio.

c) No llevar a su lado ayudante o aprendiz durante el servicio.

Capítulo IV.

De las Paradas.

Artículo 28.-Por el Ayuntamiento se fijará la parada o paradas de auto-turismos, señalando en cada una de ellas el número de coches que puedan estacionar.

Artículo 29.-El orden de llegada de los coches servirá para la colocación de los vehículos en la parada y el viajero deberá hacer uso del primer auto-taxi que se halle en la parada.

Artículo 30.-Sin perjuicio de las modificaciones que en lo sucesivo pueda introducir el Ayuntamiento, se establece como estacionamiento único el de Lamera.

Artículo 31.-Las paradas estarán debidamente señalizadas con la instalación del correspondiente rótulo vertical, así como delimitado el espacio reservado con una franja amarilla.

El Ayuntamiento instalará en las mismas un teléfono que únicamente será utilizado para recepción de llamadas, quedando prohibido su uso para realizar llamadas desde el mismo.

Capítulo V.

Tarifas.

Artículo 32.-La prestación del servicio público de auto-turismo se efectuará con sujeción a una tarifa urbana única y dos interurbanas: diurna y festivo-nocturna. La tarifa urbana será fijada por el Ayuntamiento, mientras que las tarifas interurbanas serán las fijadas por el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco, cualquiera que sea el número de ocupantes del vehículo.

Se prohíbe terminantemente cobrar cantidad alguna que no esté contemplada en las tarifas en vigor.

Artículo 33.-Las tarifas en vigor, tanto urbanas como interurbanas, figurarán obligatoriamente en sitio visible para la debida información del usuario.

Artículo 34.-Los conductores de auto-taxis, cualquiera que sea el servicio prestado, estarán obligados a facilitar recibo o factura del mismo.

Capítulo VI.

De los vehículos.

Artículo 35.-Los automóviles dedicados al servicio público deberán poseer como mínimo cuatro plazas útiles, independiente de la del conductor.

Artículo 36.-Los vehículos deberán asimismo cumplir con todas las reglamentaciones en vigor, tanto referentes al estado del vehículo, como a la documentación que deben reunir, incluida en ella la licencia municipal de auto-turismo para dicho vehículo.

Artículo 37.-Los vehículos deberán colocar en lugar visible el letrero de «Libre» para indicar dicha situación durante el servicio inactivo y el módulo indicador de «Taxi».

Deberán, asimismo llevar en lugar reglamentario las placas de Servicio Público (SP).

Artículo 38.-Los vehículos que cumplan este servicio, obligatoriamente, estarán pintados de blanco o de gris metalizado, y en las puertas delanteras llevarán la bandera de Bermeo, longitudinalmente, y sobre la misma llevarán la imagen corporativa del Ayuntamiento de Bermeo y el número de licencia en azul.

Artículo 39.-Los vehículos deberán ser desinfectados, de acuerdo a la normativa existente, acreditándolo ante el Ayuntamiento el haberlo efectuado y llevando en sitio visible el justificante de desinfección vigente.

Artículo 40.-Los propietarios de auto-turismos vienen obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, seguridad y limpieza.

El Ayuntamiento podrá, discrecionalmente, proceder a revisar los vehículos para comprobar su estado de conservación y funcionamiento. En caso de que el vehículo no reúna las condiciones apropiadas para su destino, deberá por el propietario procederse a la subsanación del defecto o a la sustitución del vehículo en el plazo de 60 días.

Capítulo VII.

Del gremio de taxistas.

Artículo 41.-Los conductores con licencia de auto-taxi deberán nombrar, mediante votación secreta tres representantes que realizarán las funciones de presidente, vicepresidente y secretario, a fin de canalizar a través de los

mismos las relaciones que deban mantenerse con la corporación u otras instituciones públicas.

Dichos representantes serán nombrados o refrendados anualmente y su elección se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento a los efectos oportunos.

Artículo 42.-Será obligación del presidente velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y especialmente gestionar lo establecido en sus artículos 12 y 16.

Asimismo, se deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier incumplimiento del presente Reglamento, quien instruirá el correspondiente expediente hasta su resolución.

Capítulo VIII.

De las faltas y sanciones.

Artículo 43.-Tendrán la consideración de falta muy grave:

- a) Prestar el servicio sin la oportuna licencia o autorización, o con ella caducada.
- b) Utilizar para la prestación del servicio la licencia o autorización de otra persona, o que la persona conductora no sea la titular o la conductora designada.
- c) Dificultar o impedir los servicios de inspección, vigilancia y control, así como entorpecer todas aquellas funciones reglamentarias relacionadas con esos servicios.
- d) La comisión de infracciones penales, con ocasión de la prestación del servicio que hace referencia este Reglamento, en función de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 2/1998 de 20 de febrero.
- e) No poseer el seguro obligatorio del vehículo.
- f) Cometer una infracción grave, en el caso en el que durante el año anterior halla sido sancionado, mediante resolución administrativa o judicial firme, por cometer una infracción muy grave de las tipificadas en la misma letra del párrafo 2.
- g) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o aletargado.

Artículo 44.-Tendrán la consideración de falta grave:

- a) Prestar el servicio de transporte con cualquier otro vehículo que no sea el autorizado por la licencia, o no respetar el ámbito geográfico de ejercicio de la licencia.
- b) No ejercer la actividad regulada en esta normativa de manera plena, así como realizar actividades no recogidas en el título de concesión de licencia, o no cumplir con las obligaciones derivadas de esta normativa y cualquier otra que la desarrolle.
- c) Incumplir, sin motivo razonable, la obligación de comenzar a prestar el servicio una vez de obtener la licencia o suspenderlo durante un periodo de 6 días naturales.
- d) Impedir o entorpecer al usuario el acceso a las oportunas hojas o documentos de reclamación y queja en relación al servicio. Ocultar las citadas reclamaciones o quejas a la administración, o sin motivo razonable, y en función de lo dispuesto reglamentariamente demorar la información al respecto.
- e) No prestar los servicios obligatorios, e incumplir el reglamento relativo a la coordinación de horarios y descansos en el caso en que fueran implantados por la administración.
- f) Hacer caso omiso de la solicitud de servicio del usuario, y abandonar al

viajero sin finalizar el servicio solicitado, salvo que concurran las circunstancias de los casos previstos en los artículos 4 y 14.

- g) Incumplir el reglamento de tarifas.
- h) Incumplir, sin causa justificada, las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo otros inadecuados, perjudicando los intereses económicos del usuario servicios.
- i) Aceptar o transportar en el vehículo cualquier otro viajero que no acompañe a la persona que ha demandado el servicio.
- j) Contratar las plazas del vehículo de manera individual, salvo en los casos que se deba realizar reglamentariamente.
- k) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- l) Guardar objetos olvidados en el vehículo sin haberlo comunicado al órgano competente en el plazo de setenta y dos horas.
- m) No estar en posesión de taxímetro o modulo informativo, utilizarlo de manera fraudulenta, o que no funcione como es debido. No tener cualquier otro elemento o herramienta de control obligatorio en el vehículo, haberlo manipulado, o no haber realizado las oportunas revisiones para dichos elementos o el propio vehículo.
- n) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional del autorizado, salvo en los casos reglamentariamente autorizados.
- ñ) No estar en posesión de los seguros previstos en esta normativa y en toda aquella que la desarrolle.
- o) Transporta más viajeros que los autorizados.
- p) Reincidencia en la comisión de una misma infracción, en el caso en el que durante el año anterior halla sido sancionado, mediante resolución administrativa o judicial firme, por cometer una infracción leve de las tipificadas en una de las letras del parágrafo 3.

Artículo 45.-Tendrán la consideración de falta leve:

- a) No disponer en el vehículo de la documentación exigida reglamentariamente para la prestación del servicio.
- b) No llevar a al vista la documentación exigida en esos casos.
- c) Incumplir la obligación de suministrar datos a la administración.
- d) Comportarse de manera irrespetuosa con la persona usuaria o un tercero siempre que el comportamiento sea demasiado leve para que no fuera calificable como grave.
- e) No autenticar el titulo en el plazo fijado.
- f) Descuido tanto en el aseo personal del conductor, como del aseo interior y exterior del vehículo.
- g) No entregar al usuario vueltas del pago (billetes o monedas) hasta la cantidad reglamentariamente estipulada.
- h) Todas aquellas infracciones previstas en el artículo anterior que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 2/1998 de 20 de febrero, y por su naturaleza y circunstancias, sean susceptibles de ser calificadas como leves.

Artículo 46.-Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

1.-La sanción para las faltas leves: Amonestación y/o multa hasta 46.000 pesetas (276,47 ¢) y/o suspensión de la licencia o del permiso local de

conductor hasta quince días. La sanción de las faltas graves: multa entre 46.001 y 230.000 pesetas (276,48 y 1.388,34 ¢) y/o suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta seis meses. Para las faltas muy graves: multa entre 230.001 y 460.000 pesetas (1.388,35 y 2.764,66 ¢) y/o suspensión de la licencia o del permiso local por un máximo de un año.

Para fijar la cantidades correspondiente a la multa dentro de los límites definidos en el párrafo anterior se aplicará lo dispuesto en la ley 2/1998 de 20 de febrero.

2.-En cualquiera de las sanciones relacionadas con la aplicación de esta normativa, la reincidencia en infracciones muy graves o el incumplimiento de las sanciones, puede acarrear la suspensión de la licencia.

Artículo 47.-Prescripción.

1.-Las faltas muy graves prescriben transcurridos tres años. Las graves transcurridos dos años. Y las leves a los seis meses.

2.-Las sanciones impuestas por la comisión de falta muy grave prescriben a los tres años, las impuestas por falta grave a los dos años, y las impuestas por falta leve transcurrido un año.

3.-Para fijar las fechas de comienzo, suspensión y reinicio de los plazos de prescripción de las faltas o de las sanciones, se actuará en función de lo dispuesto por la ley 2/1998 de 20 de febrero.

Artículo 48.-Procedimiento.

1.-Para el procedimiento de imposición y cumplimiento de las sanciones previstas en este reglamento se actuará en función de lo dispuesto por la ley 2/1998 de 20 de febrero.

En relación con las medidas cautelares que pueden tomarse en el procedimiento sancionador y atendiendo a lo dispuesto en esa ley, si en la prestación del servicio se observara alguno de los supuestos descritos en los artículos 43.a) y 44.e) de esta ordenanza, se podrá cursar orden de paralización inmediata del vehículo, hasta que desaparezcan las razones que pudieran motivar la falta. Del mismo modo la Administración podrá tomar medidas para mejorar la prestación del servicio.

2.-El pago de las sanciones fijadas por resolución administrativa firme es imprescindible para formalizar la validación de la licencia, y para poder proceder a su transmisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.-En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en las siguientes disposiciones legales: Decreto Real de 16 de marzo de 1979, Ley 2/2000 de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, decreto 243/2002 de 15 de octubre que desarrolla la citada ley, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como a los acuerdos y resoluciones municipales, reservándose así mismo el Ayuntamiento la facultad de interpretar el presente Reglamento en los casos en que su aplicación pueda presentar dudas.

Segunda.-Dado que el número actual de licencias de auto-taxis es superior al que se considera ideal (un auto-taxi por cada mil habitantes), el Ayuntamiento, oído al gremio de taxistas, podrá establecer las vías posibles para reducir dicho número, tales como amortización de plazas u otras que pudieran considerarse válidas.

En Bermeo, a 14 octubre de 2009.-El Alcalde, Xabier Legarreta Gabilondo.

AR-G 44/03-09



PUBLICADA EL 2009-11-09

AR-G 44/03-09

Antolakuntza eta Teknologi Barriak Saila. Erzila 6-8 - 48370 Bermeo - Tel.: 94 617 9115 Faxa: 94 688 2312
antolakuntza@bermeo.org / www.bermeo.org IFK: P4802100J